



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2021-00135-00
ACCIONANTE:	RODOLFO JOSÉ CHACÓN PÁEZ
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA)
ACCIÓN:	TUTELA
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Pasa el Despacho a dar trámite a la solicitud de amparo de la referencia, de acuerdo con las siguientes,

### 1. CONSIDERACIONES:

1.1. Revisada la demanda de tutela instaurada por el señor **RODOLFO JOSÉ CHACÓN PÁEZ**, en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA), con la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, observa el Despacho que reúne los requisitos mínimos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por tal razón se **AVOCA** su conocimiento.

#### 1.2. De la medida cautelar solicitada

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, pasa el Despacho a analizar su procedencia, conforme pasa a explicarse:

1.2.1. El señor **RODOLFO JOSÉ CHACÓN PÁEZ**, en el escrito de tutela realiza la siguiente solicitud:

*“Se conceda la medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

#### 1.2.2. Procedencia de la Medida cautelar solicitada

Sobre el aspecto relacionado con la procedencia de las medidas provisionales para proteger un derecho, resulta preciso remitirse al contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que sobre este punto establece lo siguiente:

*“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del*

*solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso ...”.*

De acuerdo con la norma en cita, resulta clara la posibilidad del juez de tutela, de ordenar las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia.

En el aspecto específico de la medida cautelar de suspensión provisional, debe resaltarse que su finalidad no es otra que evitar que la violación del derecho produzca un daño más gravoso o evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación del mismo o que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia.

Ello permite concluir que las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

En cuanto a los requisitos de procedencia, es menester remitirse a las subreglas señaladas por la Corte Constitucional, en los siguientes aspectos:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.
- b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis:
  - i) Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
  - ii) Que una vez constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación.

Partiendo del contexto anterior, observa el Despacho que la medida provisional solicitada por el tutelante tiene como finalidad, que se ordene suspender de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, convocada para el día 05 de julio de 2021, así como cualquier otra etapa del proceso.

En el presente caso, considera este Juzgado que dicha medida no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se enuncian a continuación:

(i) La premura que representa la realización del examen de admisión, no es una razón suficiente para ordenar la suspensión de la prueba programada, ni mucho menos el proceso del concurso. Ello teniendo en cuenta que la documentación obrante en el expediente, no permite determinar en este momento, que lo afirmado por el actor tiene vocación de prosperidad, y que en efecto se vulneró el debido proceso en los términos alegados, lo cual solo puede verificarse una vez escuchada la posición de las autoridades citadas como accionadas, y evaluado en su integridad el trámite surtido en el concurso respecto del hoy accionante.

(ii) Sumado a lo anterior, es menester indicar que revisados los documentos aportados como sustento de la tutela, se observa que el cuestionamiento

principal se realiza a la decisión de las autoridades del concurso de negar su admisión al Concurso (folio 3 PDF 03), la cual fue ratificada posteriormente mediante Respuesta No. RECVRM-DIAN-1348 (folio 19 PDF 03). Dichas decisiones están contenidas en actos administrativos revestidos de la presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada a través de los mecanismos previstos en la ley para tal efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso señalar que el juez de tutela se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias que le permitan garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales al momento de definir el fondo del presente asunto, o inclusive, de adoptar una medida provisional en otro momento procesal. Por tal razón es del caso señalar, que si se advirtiera que se cumplen los presupuestos para tal fin, de procederá de conformidad en la etapa correspondiente si se considerara del caso.

En este orden, se concluye que en el caso sub examine no hay lugar a decretar la medida provisional solicitada y por lo tanto la misma se negará de acuerdo con lo antes señalado.

### 1.3. De la publicación del inicio del presente trámite

De otro lado, este Despacho considera que resulta necesario ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, que publique en su página web institucional, el escrito de tutela y el auto admisorio emitido por este Despacho, con el fin de que los aspirantes al Cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel Jerárquico Profesional, Tipo de Empleo Carrera Administrativa, Número OPEC:126537 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, si lo consideran conveniente, se hagan parte dentro de la presente acción de tutela, quienes contarán con un término de dos (02) días siguientes a la publicación de la comunicación para comparecer.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la solicitud de tutela presentada por el señor RODOLFO JOSÉ CHACÓN PÁEZ, en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIOARBOLEDA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA).
2. Para efectos del ejercicio del derecho de defensa, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el inicio de la presente acción de tutela a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA); e infórmeles que se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejerzan su derecho de defensa y de contradicción. Adjúnteseles copia digital del escrito de tutela y sus anexos.

### 3. PRUEBAS

3.1. Con el valor legal que corresponde ténganse como pruebas los documentos aportados en el archivo PDF03 obrantes en el expediente digital.

**3.2.** Requierase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- a efectos de que allegue al despacho:

- *Los documentos que conforman el procedimiento administrativo adelantado en virtud de la inscripción del señor Rodolfo José Chacón Páez, al Cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel Jerárquico Profesional, Tipo de Empleo Carrera Administrativa, Número OPEC:126537 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.*
- *Los documentos que fueron presentados por el accionante dentro del Proceso de Selección al Cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel Jerárquico Profesional, Tipo de Empleo Carrera Administrativa, Número OPEC:126537 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.*

**4.** Niéguese el decreto de medida cautelar en el presente caso, de acuerdo con las razones indicadas en precedencia.

**5.** Ordénese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para que publiquen en su respectiva página web el escrito de tutela y el auto admisorio de la acción de la referencia, con el fin de que los aspirantes al Cargo de Gestor III, Código 303, Grado 03, Nivel Jerárquico Profesional, Tipo de Empleo Carrera Administrativa, Número OPEC:126537 del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, si lo consideran conveniente, se hagan parte dentro de la presente acción de tutela. Para efectos de comparecer, los interesados, tendrán un término de dos (02) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la respectiva comunicación.

**6.** Comuníquese a la señora Procuradora 98 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, del inicio de la presente acción, por el medio más expedito.

**7.** Teniendo en cuenta que el presente auto se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo de firma electrónica<sup>1</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1ad3a30842e3b999a8d140d8d372dc82503444500596b7f30161b105c5d864**

Documento generado en 30/06/2021 09:39:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>